

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0072-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 01-12-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES / 5. ACCIONES EN DEFENSA DE LA POSESIÓN / 6. Interdicto de recobrar la posesión / 7. Naturaleza jurídica /

Problemas jurídicos

Mediante la tramitación de un proceso de Interdicto de Recobrar la Posesión, en grado de casación, la parte demandada ha impugnado la Sentencia N° 08/2015 de 28 de agosto de 2105, pronunciada por el Juez Agroambiental de Quillacollo en suplencia legal del Juzgado Agroambiental de Cercado de Cochabamba, bajo el siguiente fundamento:

Que el juez de primera instancia, al emitir la sentencia recurrida, no habría valorado y apreciado de forma correcta documentos introducidos al proceso, tales como el testimonio N° 84/1946 con el cual se habría demostrado que el padre de los demandados se encontraba en posesión del predio, asimismo no valoro el Testimonio del Auto de Declaratoria de herederos de 17 de diciembre de 2013, que permitirían acreditar que a la muerte de Félix Saravia Hinojosa, los demandados continuaron y continúan hasta la fecha en posesión y realizando trabajos en los terrenos objeto de la demanda.

Solicitó se case la Sentencia.

La parte demandante respondió al recurso solicitando que este tribunal declare infundado el mismo.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...)conforme previene el art. 1286 del Cód. Civ. y 397 de su procedimiento, la apreciación y valoración de las pruebas corresponde a los jueces de instancia, apreciación incensurable en casación, pudiendo ser revisada sólo cuando el inferior hubiere incurrido en error de derecho o de hecho, conforme a la previsión contenida en el art. 253-3) del Cód. Pdto. Civ., error que deberá evidenciarse, necesariamente, con documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, extremo que no fue acreditado por los recurrentes en el caso de autos, quienes basan su fundamentación en títulos de propiedad, que no hacen a la acción intentada, toda vez que como se tiene expuesto, en la presente acción interdicta el objeto es la tutela de la posesión y no así la acreditación de derecho propietario o mejor derecho sobre el bien objeto la litis, resultando inconsistente el señalarse

que a través de la prueba documental identificada en el recurso de casación permitiría acreditar que a la muerte de Félix Saravia Hinojosa los demandados continuaron en posesión del terreno objeto de litis, resultando sin fundamento lo acusado."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental declaró **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia N° 08/2015 de 28 de agosto de 2105, conforme el argumento siguiente:

Que la valoración de la prueba es incensurable en casación pues, el recurrente argumenta error de hecho y de derecho sin presentar documentación que acredite tales extremos asimismo se debe manifestar que en este tipo de procesos el fin que se persigue es la tutela de la posesión y no así la demostración del derecho propietario, resultando inconsistente el señalarse que a través de la prueba documental identificada en el recurso de casación permitiría acreditar que a la muerte de Félix Saravia Hinojosa los demandados continuaron en posesión del terreno objeto de litis, resultando sin fundamento lo acusado.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ACCIONES EN DEFENSA DE LA POSESIÓN / INTEDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN / NATURALEZA JURÍDICA.

En la acción interdicta, el objeto es la tutela de la posesión y no así la acreditación de derecho propietario o mejor derecho sobre el bien objeto la litis.

"En éste contexto, conforme previene el art. 1286 del Cód. Civ. y 397 de su procedimiento, la apreciación y valoración de las pruebas corresponde a los jueces de instancia, apreciación incensurable en casación, pudiendo ser revisada sólo cuando el inferior hubiere incurrido en error de derecho o de hecho, conforme a la previsión contenida en el art. 253-3) del Cód. Pdto. Civ., error que deberá evidenciarse, necesariamente, con documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, extremo que no fue acreditado por los recurrentes en el caso de autos, quienes basan su fundamentación en títulos de propiedad, que no hacen a la acción intentada, toda vez que como se tiene expuesto, en la presente acción interdicta el objeto es la tutela de la posesión y no así la acreditación de derecho propietario o mejor derecho sobre el bien objeto la litis, resultando inconsistente el señalarse que a través de la prueba documental identificada en el recurso de casación permitiría acreditar que a la muerte de Félix Saravia Hinojosa los demandados continuaron en posesión del terreno objeto de litis, resultando sin fundamento lo acusado."